

19. SELECCION VARIAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

INSTRUCCION,

QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA ELECCION de Diputados, y Personero del Común, y en el uso, y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolucion de las dudas ocurientes, con presencia de las que hasta aqui se han decidido.



1. A eleccion se debe executar por todo el Pueblo, dividido en Parroquias, ò Barrios, entrando con Voto activo todos los Vecinos seculares, y contribuyentes.

2. Si no huviere mas que una Parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comissarios, Electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor numero de personas, presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se hagan estos nombramientos de Comissarios, y si tuviere el Pueblo mas de una Parroquia en el Concejo abierto de cada una, se nombrarán doce Comissarios Electores.

3. Hecha esta nominacion, los citados Comissarios Electores, se juntarán en las Casas Consistoriales, ò de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia, procederán à hacer la eleccion de los Diputados del Común, y Personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren à su favor la respectiva pluralidad de Votos.

4. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de Gremios podrá entrometerse en esta Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario, y Electores gradualmente en el modo, y forma que queda propuesto, aun quando en los demás Oficios de la Republica se observe otra practica.

Todos

